

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 235

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 14 de junio de 1996

EDICIÓN DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIÉGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 322 DE 1996 CAMARA

*por medio del cual se derogan y modifican unos artículos
de la Constitución Política Nacional.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el inciso 2º del artículo 116 de la Constitución Política Nacional que dice: "El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales".

Artículo 2º. Deróganse los artículos 174, 175, 178, 199 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 3º. Modifícase el artículo 235 numeral 2º de la Constitución Política Nacional, el cual quedará así: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

Investigar y juzgar al Presidente de la República o quien haga sus veces; a los Magistrado del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación aunque hubiere cesado en el ejercicio de sus cargos.

En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos, por cualquier hecho punible que se les impute.

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 256 de la Constitución Política Nacional así: "Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo con la ley las siguientes atribuciones:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias del Presidente de la República o quien haga sus veces; de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura y Fiscal General de la Nación.

2. Investigar y juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos por cualquier hecho punible que se les impute.

Artículo 5º. Esta Acto Legislativo rige desde su sanción.

Mario Martínez B., Héctor Dechner, Yolima Espinosa, Julio Bahamón, Fernando Almario, Orlando Beltrán.

(Hay más firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este Acto Legislativo modificatorio de la Constitución Política Nacional tiene poderosos fundamentos políticos y jurídicos que justifican su presentación y posterior aprobación por parte del Congreso; por sobre todo partiendo de la dolorosa experiencia que hemos tenido que vivir con motivo del proceso que se sigue en contra del señor Presidente de la República en la Cámara de Representantes. Las razones se pueden sintetizar así:

1. La función judicial en cabeza del Congreso desnaturaliza la esencia y la razón de ser del Senado y de la Cámara, esto es, la atribución de modificar la Constitución, expedir las leyes y ejercer el control político sobre el Gobierno.

2. Existe una cantidad considerable de procesos contra los altos funcionarios del Estado que a la fecha ascienden a un número aproximado de doscientos cincuenta y tres (253). Con la competencia otorgada a la plenaria de la Cámara para calificar el mérito de la investigación, termina convirtiéndose a esta Corporación en una corte cuasi permanente, dedicada más a la labor judicial que a otra.

3. La preparación de los Congresistas no está hecha para administrar justicia, menos que exista la estructura administrativa para hacerlo. En la Cámara sólo el 20% de los Representantes son abogados titulados pero dedicados a la actividad política y alejados del estudio permanente de las disciplinas jurídicas.

4. El proceso judicial que se sigue al señor Presidente de la República ha servido para demostrar lo difícil que es otorgarle una función jurisdiccional a un cuerpo político. No solamente, se ha puesto en tela de juicio por obvias razones el principio de la imparcialidad y autonomía del funcionario judicial, sino que las deficiencias e irregularidades en la investigación, demuestran una total improvisación en esta materia; amén del incremento del desprestigio para el Congreso.

5. Al quitarle la función judicial al Congreso, ésta se la traslada a la honorable Corte Suprema de Justicia por la comisión de hechos punibles y el poder disciplinario contra los mismos altos funcionarios, incluido el señor Presidente de la República, se lo traslada al Consejo Superior de la Judicatura.

5 Bis. La Constitución Política Nacional no fue afortunada en establecer mutuos jueces, con respecto a los altos funcionarios del Estado. Ejemplo la Corte Suprema de Justicia investiga y juzga a los Congresistas. Estos a su vez investigan y juzgan a los Magistrados de esta Corte. El Consejo de Estado define la pérdida de investidura de los Congresistas y a su vez éstos los investigan. Los Magistrados de la Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura son elegidos por el Congreso e investigados por él. Todo esto es nocivo para una recta administración de justicia y crea interferencias en la autonomía que deben tener las distintas ramas del poder público.

6. Como un argumento más de la justificación de este Proyecto de Acto Legislativo me permito transcribir lo que el Presidente Carlos E. Restrepo en 1914, dijo: "Los juicios ante el Senado se convierten, por regla general, en procesos de índole política en que los amigos absuelven y los enemigos condenan sin otra fórmula que la consigna del partido. El Presidente Carlos E. Restrepo, al concluir su período en el año de 1941, dirigió al Congreso el último de sus mensajes, que contiene las siguientes declaraciones:

Entre nosotros se ha aceptado el principio constitucional que la Cámara de Representantes acuse y el Senado juzgue al Presidente de la República, a sus Ministros y a otros altos funcionarios; y esto hay que enmendarlo. Si se tratara del actual encargado del Poder Ejecutivo, yo callaría la necesidad de esta reforma. Pero ya que ella en ningún caso puede alcanzarme, tengo autoridad para hablar como juez de la mayor imparcialidad y excepción. Desde luego es

peligroso sentenciar a penitenciaría a un Presidente en ejercicio, cuando tiene a su disposición numerosos elementos que pueden inducirlo a no someterse heroicamente a la pena. Y sube de punto el peligro para la paz pública, si la acusación se ha de formular y la sentencia se ha de dictar por las pasiones y los intereses políticos congregados en Cámara y erigidos en tribunal de justicia.

Las raras ocasiones en que se ha traducido a juicio ante el Congreso a nuestros altos Magistrados, las penas irrisorias impuestas, y las muchas veces en que se ha dejado de exigir la debida responsabilidad, comprueban la esterilidad del procedimiento. Y las suertes del partido que se juegan en aquella corporación, en que se insulta a los mandatarios, se les ataca ciegamente y, *a priori*, se les declara insignes criminales, establece, sin duda la parcialidad e incompetencia de los juzgadores. Mucho mayores garantías de orden, de serenidad y de justicia, ofrece una corte suprema independiente, no llevada y traída caprichosamente por las veleidades de la política".

Todo lo anterior es suficiente para solicitar al honorable Congreso de Colombia se permita impartirle la aprobación a este Acto Legislativo.

Presentado por:

Darío Martínez Betancourt,

Representante a la Cámara.

Héctor Dechner, Yolima Espinosa V., Julio Bahamón, Fernando Almarino, Orlando Beltrán.

Hay más firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL- SESION PLENARIA

El día 11 de junio de 1996 ha sido presentado ante la plenaria en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 322 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243/95 CAMARA, 33/95 SENADO

por la cual se modifica al artículo segundo del Código Procesal de Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral.

Señor Presidente de la honorable Comisión Séptima, honorables Representantes:

Cumplimos con el mandato que nos otorgó la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 183 de 1996.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley en mención que bajo el número 033 de 1995 ya hizo curso en primer y segundo debate en la respectiva Comisión

del honorable Senado de la República y en la plenaria de éste con ponencia favorable el honorable Senador Omar Flórez Vélez, tiene como objeto, según lo afirmado en la ponencia para primer debate:

"El citado proyecto tiene como propósito central el actualizar las competencias de la jurisdicción del trabajo a la luz de la nueva Constitución, los acuerdos internacionales y del reciente desarrollo legislativo sobre esta materia en la dimensión de lograr el máximo de precisión de su ámbito de acción para hacerla más especializada como fue el espíritu del legislador al crearla para garantizar mayor agilidad en la solución de los conflictos que surjan entre patronos y trabajadores.

Enfatiza el citado proyecto en la necesidad de garantizarle el fuero y demás prerrogativas a las organizaciones sindicales que aglutinan a los empleados públicos, en cabeza de sus legítimos dirigentes, para el cabal desempeño de sus tareas.

Se pretende también que con motivo de las innovaciones introducidas por la Ley 100-93 (Seguridad Social), la jurisdicción del trabajo también conozca de las diferencias que se puedan presentar entre las entidades promotoras de salud y sus afiliados por relación laboral que los vincula a un patrono". (texto inclinado nuestro). En la ponencia para segundo debate, al hacer referencia nuevamente al objeto del proyecto de ley, el ponente mantiene la interpretación, invirtiendo el orden de la ponencia para primer debate, colocando el énfasis en la protección del fuero para los dirigentes de las organizaciones sindicales de empleados públicos.

Como podrá inferirse de entrada, el proyecto en mención hace relación a dos temas distintos: la competencia jurisdiccional para dirimir los conflictos en cuanto al fuero sindical de los directivos de organizaciones de empleados públicos y, la competencia jurisdiccional para dirimir conflictos suscitados entre empresas promotoras de salud y su relación laboral con un patrono.

Consideraciones generales

En el preámbulo de la Constitución de 1991, los Constituyentes, al enumerar los bienes morales, jurídicos y políticos que se busca asegurar para los integrantes de la comunidad nacional, delimitaron taxativamente ocho: "la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz".

De acuerdo a una sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 19 de mayo de 1988, el preámbulo de la Constitución es "guía insustituible en la interpretación de las disposiciones que la integran y de los fines que ellas persiguen".

En correspondencia con el constitucionalismo moderno, los constituyentes delimitaron lo que se conoce como la Carta de Derechos Fundamentales (Título II) diferenciando los civiles y políticos (Capítulo 1º); económicos, sociales y culturales (Capítulo 2º) y los colectivos y del medio ambiente (Capítulo 3º).

En el artículo 85 de la misma Carta Política, se establecieron aquellos que son de vigencia inmediata, estos es, que no requieren de una ley que los desarrolle y los desarrollos progresivos.

El derecho al trabajo (artículo 25) y el de libre escogencia de profesión u oficio (artículo 26) son de vigencia inmediata.

En el Capítulo 4º del mismo Título II, se consagraron los mecanismos de protección de tales derechos.

No de manera gratuita, tomando en consideración la regulación de las relaciones entre capital y trabajo, la *protección a este derecho*, íntimamente conectado al de la vida, la convivencia y la paz- y en la perspectiva de armonizar distintas normas de nuestro Código Sustantivo del Trabajo -hay una amalgama incongruente de normas-, la Carta Política ordenó, al Congreso de la República, tomando en consideración unos parámetros (artículo 53), la expedición del Estatuto del Trabajo como ley de jerarquía estatutaria.

Pasados cinco años, tal mandato no se ha cumplido. Pese a ello, a lo que indica la filosofía del derecho y a la tradición de la jurisdicción, en cuanto que es primero lo sustantivo y luego lo procesal, nos encontramos hoy en el presente proyecto de ley y en otro que cursa en esta misma Comisión, abocados a estudiar una reforma de un artículo del Código Procesal del Trabajo de iniciativa parlamentaria y un nuevo Código Procesal, de iniciativa del Ejecutivo.

Consideraciones constitucionales y legales sobre el Proyecto de ley 183

En concordancia con el artículo 38 de la Constitución Nacional sobre el derecho de la libre asociación, en el artículo 39 de la misma Carta Política se consagró el derecho que tienen los trabajadores y los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones, eliminando viejas restricciones existentes antes de la Constitución de 1991.

Lo novedoso de este artículo reside en el inciso cuarto que a la letra dice:

"Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión".

"No gozan de derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública".

De este principio profundamente progresista y democrático se infieren dos conclusiones básicas:

1. Como una clara protección al derecho de asociación, se eleva a *rango constitucional* la figura del fuero sindical.

2. Los empleados públicos, con las excepciones que veremos más adelante, y que asuman la representación de los asociados, quedan cubiertos también *por el fuero sindical*.

Tales conclusiones pueden reforzarse con la siguiente tesis sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia C-593 (14 de diciembre de 1993) y de la cual fue ponente el honorable Magistrado Carlos Gaviria Díaz:

"Si se comparan la norma legal acusada (artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo) y la superior (artículo 39 de la Carta), se tiene que concluir que el Constituyente de 1991 consagró, en el artículo 39, el derecho al fuero sindical sin restricción diferente a la establecida en su último inciso para los miembros de la fuerza pública...".

"Así de la comparación de la norma acusada con la norma superior, hay que concluir que el Constituyente de 1991, no excluyó del derecho de asociación sindical a los empleados públicos, sino que le dio consagración constitucional al derecho que les reconocían la ley y la jurisprudencia anterior y **AMPLIO LAS GARANTÍAS PARA SU EJERCICIO, AL NO EXCLUIRLOS DEL DERECHO AL FUERO SINDICAL (...)**" (texto inclinado y mayúsculas nuestras).

Hasta aquí queda plenamente establecido por Constitución y Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que tanto el derecho de asociación sindical de los empleados públicos, como el fuero de los representantes dichas organizaciones, es indiscutible e inviolable, excepto por vía de una reforma constitucional.

Sin embargo, existen por vía constitucional y legal unas excepciones: la de aquellos funcionarios públicos que a pesar de ostentar una representación sindical, concurren otras circunstancias. Veamos qué dice al respecto la Corte Constitucional:

"Es claro para la Corte, que la circunstancia de ser empleado, no os óbice para que una persona goce de fuero sindical. No obstante, la concurrencia de otras circunstancias sí puede inhibir la inexistencia del fuero. Tal sería: el ser funcionario o empleado que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, o cargos de dirección administrativa". (Sentencia C-593 14 de diciembre de 1993).

Con base en esta jurisprudencia quedan excluidos del fuero sindical los funcionarios o empleados públicos con las anteriores funciones, pero igualmente queden excluidos en los términos de ley y según la misma sentencia citada, *los no fundadores de la organización sindical*. Veamos.

“En tal caso (jurisdicción, autoridad o dirección, según la interpretación del ponente del proyecto de ley), la legalidad del fuero sindical está limitada por la siguiente poderosa razón: en principio, el fuero se reconoce a los representantes sindicales, es decir, a quienes de algún modo son voceros naturales de la organización, en defensa de sus intereses. Tal es el caso, conforme a la legislación positiva, de los miembros de la junta directiva, de la comisión de reclamos y de los fundadores del sindicato...” (texto inclinado nuestro).

En estricto Derecho Constitucional y Laboral, a la luz de nuestra Carta y la ley, el fuero sindical de los empleados públicos queda, con lo anteriormente expuesto, circunscrito para quienes es un derecho incuestionable, inviolable e innegociable, esto último so pena de las sanciones morales, administrativas y penales pertinentes.

Llegados a este punto de nuestra ponencia, la reflexión apunta ya no a definir la constitucionalidad y legalidad del fuero sindical de los dirigentes de las organizaciones sindicales de empleados públicos.

El problema que se nos plantea el proyecto de ley en comento, presentado por el honorable Senador Jorge Santos, es de competencias jurisdiccionales para absolver los conflictos entre el fuero sindical de los empleados públicos y su patrón: el Estado.

La pretensión del autor del proyecto de ley es trasladar a la justicia laboral, la competencia para conocer sobre los conflictos de fuero sindical de los empleados públicos.

Aunque no es insoluble desde nuestra actual división de competencias jurisdiccionales, si es complejo entre los rangos de derechos fundamentales y el ejercicio de la pronta y cumplida justicia, también un derecho fundamental.

En su exposición de motivos, el honorable Senador Jorge Santos sostiene:

“La administración de justicia es una función pública a cargo del Estado. Conforme al artículo 229 de la Constitución Política: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (texto inclinado en el original).

“Pese al cambio dado en la Constitución la práctica ha demostrado que para los directivos sindicales que tienen un status (sic) de empleados públicos el fuero que se les brindó quedó en el aire. Cuando han ocurrido diferencias motivadas por su desvinculación del cargo que desempeñan, los jueces laborales se han inhibido de dictar sentencias respectivas, por considerar que su vinculación no tiene origen en un contrato de trabajo, sino que depende de una situación legal y reglamentaria”.

“Y si acaso acudieren ante la Rama Contencioso Administrativo, ésta se inhibe de tramitar sus demandas por cuanto al procedimiento establecido en el código de esa misma naturaleza, no existe norma sobre el proceso de fuero sindical”.

“Para remediar esta anomalía corresponde al Congreso de la República el cambio pertinente en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, que otorgue con suficiente claridad a los jueces labora-

les la competencia para decidir sobre fuero sindical de los empleados públicos”.

En sentencia del 19 de diciembre de 1992 del Tribunal Superior de Medellín, sostiene:

“En este momento el fuero sindical ha sido elevado a rango constitucional, al plasmarse en el inciso 4º del artículo 39 de la Carta Fundamental... Como puede observarse, se trata de una norma imperativa que por su claridad y comprensión no exige ninguna interpretación, y menos necesita reglamentación...”.

“...Se preguntará entonces en qué situación ha quedado el numeral 1º del artículo 409 Código Sustantivo del Trabajo... La verdad es que esta norma en concepto de la Sala ha quedado modificada por la Constitución Nacional...”.

En la sentencia C-593 de diciembre 14 de 1993, Expediente número D-342, la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 1º del artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo.

Elevado a rango Constitucional el fuero sindical, sin exclusión de los empleados públicos en las condiciones de ley y de jurisprudencia anteriormente descritas, es imperativo para garantizar y *proteger este derecho* en lo que hace relación a los empleados públicos, tomar una determinación legal con fundamento en la Constitución Nacional.

Si el fuero sindical es un derecho de rango constitucional, artículos 39, y 229 garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia y considerando la afirmación de la Corte en la precitada sentencia que:

*“Podría pensarse (refiriéndose a una tutela por violación al fuero de un empleado público) que en casos como en el caso que nos ocupa el perjuicio siempre es irremediable, porque la garantía del fuero sindical no solamente persigue la estabilidad laboral de los trabajadores en la empresa, sino *proteger* como se dijo antes los derechos de asociación y libertad sindical y dicha protección por estar en juego los derechos al trabajo y los mencionados anteriormente debe dispensarse en forma inmediata, *pues la tramitación de un proceso contencioso administrativo cuya duración es de varios años haría irremediable el perjuicio que se genera no sólo para el trabajador sino para la organización sindical con el mantenimiento de los efectos del acto administrativo, porque en el caso de que el juez administrativo falle en favor del empleado el restablecimiento del derecho no repararía a plenitud los perjuicios que han sido causados*”* (texto inclinado nuestro).

En concordancia con este concepto de la Corte Constitucional y con el que a renglón seguido se expresa en la tantas veces citada sentencia:

“La ampliación que hizo el Constituyente de 1991 de la figura del fuero sindical para los representantes de los sindicatos de empleados públicos, señala inmediatamente la necesidad de un desarrollo legislativo del artículo 39 de la Carta, pues al menos los artículos 2º, 113 y 118 del Código de Procedimiento Laboral a los servicios públicos. El artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral enumera los asuntos de los que conocerá la jurisdicción laboral y entre ellos enumera ‘los asuntos sobre fuero sindical’. Pero, los asuntos sobre fuero sindical de los empleados públicos, no se derivan, directa o indirectamente, del contrato de trabajo, sino de una relación legal reglamentaria, propia del campo administrativo.

Como es bien sabido nuestra Carta Magna señala en sus artículos 53 y 93, que los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados por el Congreso, hacen parte de la legalización interna y tienen prevalencia en el orden interno, conforme a la ley.

Es pertinente recordar que las Leyes 26 y 27 de 1976 acogieron las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la cual Colombia es miembro desde su fundación en 1919; contenidas en los Convenios 87 (relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicalización entre los trabajadores) y el 98 (sobre el derecho de sindicalización y la negociación colectiva).

PROPOSICION

En el marco de las consideraciones constitucionales, arriba desarrolladas ampliamente, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los convenios internacionales suscritos por el Estado colombiano me permito someter a la honorable Comisión Séptima la siguiente proposición.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 183 de 1996, "por la cual se modifica el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y se dictan otras normas sobre competencia en materia laboral".

Roberto Pérez Santos,
Representante ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 65 DE 1994 SENADO, 104 DE 1994 SENADO Y 287/96 CAMARA

Número 65 de 1994 Senado, por la cual se crea el Consejo Nacional de la Juventud, los Consejos Departamentales y Municipales de la Juventud, se establecen mecanismos para la participación de los jóvenes en la vida política, económica, social y cultural del país y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el honorable Senador Hernán Motta Motta; y 104 de 1994 Senado, "por la cual se expide la Ley Nacional del Estudiante y de la Juventud y se expiden otras disposiciones", cuyos autores son el honorable Senador Armando Estrada Villa y el honorable Representante Roberto Herrera Espinosa.

Señores

Honorables miembros

Comisión Séptima Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Representantes:

Cumplo en esta oportunidad con el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión de rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia.

El proyecto fue considerado y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República y en plenaria de la misma Corporación, abanderado por el honorable Senador Carlos Corsi Otálora. No siendo suficiente lo anterior, el proyecto fue altamente enriquecido y ambientado por el Ministerio de Educación, en veces con iniciativas propias, ora con consultas que auscultaron las aspiraciones de las nuevas generaciones, concretizadas en la denominada Consulta Nacional a la Juventud.

Dentro de su necesario trasegar legislativo, el día 30 de abril del año en curso, una vez radicado el proyecto en la Comisión que tengo

a bien presidir, su Mesa Directiva me defirió el honor de ser ponente para primer debate del mismo. De manera inmediata entré en contacto con la señora Ministra de Educación, doctora María Emma Mejía, quien relievó la significación de dicho proyecto y recalcó el interés del Gobierno Nacional para su pronta aprobación, seguidamente propicié un debate con su honrosa presencia en la Comisión Séptima, el día 22 de mayo, posteriormente hice lo mismo en una sesión informal con el señor Viceministro de la Juventud y treinta y dos (32) voceros provenientes de diversas regiones del país.

De igual manera, en las sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, el día 30 de mayo, propicié la discusión con los autores y ponentes del proyecto.

Como colofón de estas gestiones, comedidamente, me permito formular las siguientes observaciones:

1. Mi identificación con el objeto y finalidad del proyecto es plena, y así se lo he manifestado en forma inequívoca a la señora Ministra de Educación y a los diferentes voceros de los sectores juveniles, a quienes les transmití que el Proyecto de la Juventud, merece el más alto interés y por eso el espíritu de la Comisión Séptima de la Cámara y el de su Presidente en particular, ha sido el de apoyar todo lo que sea en beneficio del bienestar social, económico y cultural de este sector de la sociedad, compuesto por los ciudadanos del tercer milenio de la humanidad.

2. Es claro que el proyecto de ley en comento, fue discutido, analizado y ambientado ampliamente en la Comisión Séptima del Senado, gracias a la disponibilidad de tiempo y al sumo interés, como es debido que allí le dispensaron. Para tal fin sus ponentes recorrieron buena parte del país, recogiendo las inquietudes de los interesados.

3. El proyecto de ley busca llenar, aunque muy parcialmente el vacío normativo y la atención debida por parte de las autoridades estatales en lo que a la juventud se refiere. Esta histórica desatención ha contribuido preferentemente a colocarla en estado de indefensión frente a factores disolventes y propiciadores de actitudes y conductas signadas por la violencia, como el consumo de drogas sicotrópicas y el recurso al alcohol como mecanismos de evasión personal; el sicariato como medio de supervivencia económica y status barrial; el ingreso a organizaciones de milicianos y guerrilleros como formas de resistencia social y estructuración de proyectos vitales con sentido trascendente, etc.

En tal sentido, considero que el proyecto de ley representa una oportunidad única para estimular la germinación de espacios de recuperación y crecimiento de la juventud, para hacer de ella, sin sesgo de frustraciones, la protagonista del presente y del futuro del país. En una palabra, para brindarle la infraestructura básica para la constitución de su rol social e histórico.

Sin embargo, muy a pesar de mi decidido interés en sacar adelante este proyecto de ley, ciertas consideraciones que señaló a continuación, ajenas a mi voluntad, conspiran para su conversión en ley de la República en la legislatura que expira.

1. Es de la esencia del bicameralismo parlamentario el autocontrol y libre examen de las diversas iniciativas que constituyen su propia materialidad. Un proyecto de ley de tanta importancia demanda la presencia activa de aquellos que van a ser objeto de la realidad normativa e institucional emergente.

Mi juicio como legislador debe formarse a más de mi propia experiencia, del conjunto dinámico de querer y sentir tanto de los legislados como del Gobierno Nacional. Lo primero no puedo captarlo por vía distinta al diálogo controversial con la diversidad de actores destinatarios de la ley, escuchándolos y debatiendo con ellos en sus propios sitios de vida y formas de organización: colegios, universidades, sindicatos, asociaciones, ligas, grupos de interés, desempleados, desmovilizados, milicianos, etc., a lo largo y ancho del territorio patrio.

2. A escasos días hábiles de culminar el presente período legislativo, la Comisión Séptima de la Cámara, tiene a su estudio, con mensaje de urgencia por parte del Gobierno Nacional, otros proyectos de no menor importancia, como son:

a) Proyecto de ley número 150, "por la cual se modifica el régimen de carrera administrativa", liderado por el señor Ministro del Interior, doctor Horacio Serpa Uribe;

b) Proyecto de ley número 107, "por la cual se adopta el Código de Procedimiento Laboral", liderado por el señor Ministro del Trabajo, doctor Orlando Obregón y el doctor Roberto Herrera, Presidente de la honorable Corte Suprema de Justicia.

3. Se adelanta en la honorable Cámara de Representantes el juicio más importante en la historia judicial y política del país. Este sólo evento atenta con toda certidumbre contra la voluntad y mi deseo de sacar adelante, de manera inmediata, el Proyecto de Ley de la Juventud.

El debate jurídico y político en curso contra el señor Presidente de la República y las consecuencias que sus resultados se derivan para el futuro de la Nación, demandan de los integrantes de la honorable Cámara de Representantes toda su atención, energías y tiempo disponibles.

Como estas circunstancias eran previsibles, en reunión previa sostenida con la Ministra de Educación y en presencia del doctor José Vicente Márquez, Secretario de la Corporación, acordamos hacer el máximo esfuerzo para sacar adelante la iniciativa de ley sobre la juventud, siempre y cuando el juicio al señor Presidente no se extendiera más allá del 1º de junio en curso. Sin embargo, como todo lo indica, el juzgamiento en proceso no augura un fin inmediato.

4. De mi detenido estudio y análisis del contenido del Proyecto de ley número 65, tengo el convencimiento de que es necesario profundizar en algunos aspectos sensibles del mismo y en otros no contemplados en él, que dicho sea de paso pueden formar parte de un eventual pliego de modificaciones, en caso de que el proyecto sea ventilado en la próxima legislatura, como:

CAPITULO I

De los principios y fundamentos de la ley

Artículo 1º. *Objeto.* Este artículo en mi parecer, tal como está redactado su inciso primero, es totalmente inocuo, pues de contera las normas constitucionales y legales, en forma reiterada reconocen a todos los individuos de la especie humana-personas como sujetos susceptibles a ejercer derechos y contraer obligaciones.

Su redacción entonces se limitaría al inciso segundo "establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud".

Artículo 2º. *Finalidad.* Tomando como parámetro la edad que trae la misma ley en su artículo tercero, esto es, persona mayor de 12 y menor de 29 años, resultaría excluyente para algunos jóvenes entre los -12 y menores de 18-. El ejercicio pleno y solidario de la ciudadanía, atributo de la personalidad que en términos jurídicos la adquieren solamente los nacionales colombianos mayores de 18 años. Ante lo anterior proponemos la siguiente redacción:

"...Política y el darle elementos que le permitan el ejercicio pleno y solidario de la ciudadanía.

Artículo 3º. La misma glosa anterior en el párrafo "De manera que ejerzan la *ciudadanía*."

Concordante con el artículo 34, literal b) del proyecto.

Artículo 4º. *Equidad.* El artículo 43 de la Carta Política ya preceptúa que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. Amén de lo anterior, nuestra codificación sustantiva civil, artículo 33, relacionado con la definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes, expresa que las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes (joven, jóvenes) que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos..."

Artículo 5º. *Integralidad.* En lo referente en forma particular al Estado, no tanto a la sociedad civil, es un fin y un deber el velar por la prosperidad general, que de cierto modo incluye el mejoramiento de la calidad de vida, la educación, la salud y demás derechos inherentes al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

CAPITULOS II Y III

De los derechos y los deberes de la juventud y de las políticas para la participación de la juventud

Con el objeto de no hacer muy extenso y tedioso el presente informe, considero viable hacer un análisis general y sucinto del presente capítulo, teniendo en cuenta que la mayoría de sus disposiciones, son adecuamiento del Título II de la Carta Magna, lo que en mi real saber y entender, va en contravía de los principios mínimos de la técnica legislativa, esto es, definir o legislar sobre puntos acerca de los cuales ya existen disposiciones vigentes, que dicho sea de paso tienen un carácter general, por manera, comprenden a todas las personas sin distinción de edad. Así las cosas, de manera ilustrativa, relacionaré el artículo del proyecto con su homólogo constitucional o legal.

Proyecto	Constitución Política y otras disposiciones
Artículo 9º.	Artículos 11 y 13.
Artículo 10.	Artículo 13.
Artículo 11.	Artículo 45.
Artículo 13.	Artículo 7º.
Artículo 14.	Artículos 13 y 43.
Artículo 16.	Artículos 25, 54 C.N. y C.S.T.
Artículo 17.	Artículo 52 y Ley del Deporte.
Artículo 18.	Artículo 67 y Ley General de Educación.
Artículo 19.	Artículos 70 y 71.
Artículo 20.	Artículo 16.

Proyecto	Constitución Política y otras disposiciones
Artículo 21.	Artículos 4º y 95.
Artículo 22.	Artículos 2º y 40.
Artículo 23.	Artículo 38.
Artículo 26.	Artículos 2º, 40 y 95.

Empero mi preclusiva advertencia sobre este capítulo, considero menester observar puntualmente algunos ellos.

Artículo 11. *Adolescencia y juventud*. Se debería delimitar la intitulación y el contenido del artículo a la juventud, que es el género y por ende, comprende la adolescencia.

Artículo 12. *Desarrollo psicoafectivo del joven*. Es un artículo de una gran densidad lírica, pero tal vez sin ningún tipo de desarrollo legal.

Artículo 14. *Equidad de género*. Idem, al comentario hecho al artículo 5º del proyecto.

Artículo 24. Su redactiva actual es un tanto confusa, se propone como texto alterno el siguiente:

Del propósito de la participación

Texto actual: "El Estado garantiza la participación de los jóvenes para influir en la toma de decisiones y ejercer sus derechos de manera responsable".

Texto propuesto; el Estado garantiza la participación de los jóvenes para que *influyan* en la toma de decisiones.

Artículo 29. *De los Consejos Departamentales de Juventud*. No se indica fehacientemente cuál va a ser la forma como van a ser elegidos sus miembros.

Artículo 41. *Conformación de la Comisión Nacional de Juventud*. Debe fijarse el periodo para los delegados del Consejo Nacional de la Juventud y los delegados de la ONGS además resulta un tanto inequitativo que cuatro (4) de ellos, tengan asiento propio en la Comisión, so pretexto de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos, pues los mismos delegados al Consejo Nacional de la Juventud por las Comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales y el delegado de la juventud campesina, serán sus representantes ante la Comisión Nacional de la Juventud.

Artículo 44. *Comisión Municipal y Distrital de Juventud*. Se debe fijar el período de los cinco (5) jóvenes elegidos por el Consejo Distrital y/o Municipal de las juventudes y el período del delegado de las ONGS que trabajen en pro de los jóvenes.

CAPITULO V

De las políticas para la promoción social de los jóvenes

Artículo 45. *Concertación*. El literal h) resulta innecesario, teniendo como premisa y sustento el tenor de la Ley 100 de 1993, que garantiza una cobertura gradual e integral en materia de salud a todas las personas, ya sea desde el régimen contributivo o subsidiado.

Artículo 48. Se debe mejorar su redacción, pues tal como está, resulta ambiguo y oscuro.

Artículo 49. Debe reagruparse con el artículo 37, o en un inciso o en un párrafo por tratarse de materias altamente relacionadas.

Artículo 50. Me pregunto si ya se ha consultado y concertado con el Ministerio Público la viabilidad, operatividad y financiamiento de esta nueva defensoría

Artículo 51. A tono con las normas constitucionales debe hablarse de fuerza pública; o en su defecto de fuerzas militares y de policía.

Nota bene. La Policía también es fuerza armada, pero no militar.

Artículo 57. *Sujetos de la formación integral juvenil*. Se debe hablar aquí de actores y no de sujetos de la formación integral juvenil.

Artículo 60. Debe reagruparse o redactarse de una manera armónica con el artículo 47 por tratarse de temas altamente relacionados.

CAPITULO VII

De la financiación de la ley

El segundo artículo transitorio:

En primer lugar la propuesta podría traer problemas de unidad de materia, de otro lado, debemos partir de un supuesto normativo inevitable; los proyectos de reestructuración son de iniciativa exclusiva y excluyente del Ejecutivo, artículo 154, inciso 2º, luego la propuesta resulta totalmente imprecendente y dilatoria.

5. Finalmente, para que dicho proyecto no se convierta en una de tantas leyes sin aplicación real, deben incorporarse al mismo claras, precisas y sólidas fuentes de financiamiento, de las cuales el proyecto adolece y lo que es más grave, la posición gubernamental a través del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, es un tanto aciaga en relación con la viabilidad presupuestal del mismo, tal como se colige de la transcripción que me permito hacer a continuación:

El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, en oficio del 5 de junio de 1996, expresa que no existen recursos fuera de las actualmente existentes, "y en lo pertinente, con cargo a los programas que en el presente desarrollen las entidades públicas, es decir, que no se conviertan en una carga fiscal adicional".

De otra parte, sugiere el señor Ministro, la eliminación del inciso segundo del párrafo del artículo 58 "Para que no se originen confusiones en su aplicación, en especial, en lo relacionado con becas y otras prerrogativas que han sido proscritas por la Constitución Política, como lo ha manifestado la corte Constitucional".

Finalmente, conceptúa el Ministerio de Hacienda que "el artículo 66 del proyecto debe establecer claramente cómo se haría la delimitación de los recursos de la Ley 181 de 1995, dedicados al deporte en general, y los que se destinan a la aplicación de esta ley, de manera que los recursos provengan no del presupuesto nacional sino de aquellos asignados a los entes públicos nacionales y territoriales, que tienen a su cargo lo relacionado con la educación extraescolar".

En estas circunstancias, la carencia de recursos podría dar al traste con el proyecto, que de llegar a ser ley de la República, nacería muerta. Es sabido, que en la búsqueda de la paz y la concordia, debemos evitar crear más frustraciones que se sumen a las que ya tienen nuestra juventud y en cambio buscar de manera seria y pausada alternativas que nazcan vigorosa y con recursos ciertos para su aplicación, pues es de suyo que la sostenibilidad en el tiempo de estos beneficios se garantiza en la medida en que la juventud

colombiana adquiere mayores roles de participación y se incorpore más activamente a la toma de decisiones de una parte, como también que el Estado defina recursos financieros e instrumentos de apoyo y promoción para que estos nobles propósitos no se conviertan en mera poesía oficial, constituyendo una nueva frustración para la población juvenil, especialmente para las más pobres y vulnerables.

Proposición

Por lo antes expuesto, y ratificando mi real y sincero compromiso de darle a la juventud de mi país un instrumento de futuro y no una oportunidad más de frustración, me permito proponer a los honorables Representantes miembros de la Comisión Séptima:

Aplácese la discusión del proyecto para la próxima legislatura, mientras se obtienen los recursos para su viabilidad, operatividad, y se logre un adecuamiento normativo con base en las glosas observadas con antelación.

De los señores Representantes,

Barlahán Henao Hoyos,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 1995 CAMARA

por la cual se dictan normas tendientes a la recuperación visual, prevención de cataratas, ceguera y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes de manera comedida me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 190 de 1995, Cámara, presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante Yaneth Suárez Caballero.

Para este fin procedemos a anotar:

Objeto del proyecto

El proyecto busca erradicar de Colombia la ceguera por catarata y la recuperación visual y evitar mediante programas preventivos que esta enfermedad aumente en la población pero en especial con las personas de la tercera edad.

Consideraciones

El objetivo de este proyecto de ley es sin duda de gran importancia, toda vez que busca reglamentar la atención médica y la prevención de la ceguera por catarata visual y evitar mediante programas preventivos que esta enfermedad aumente, y así bajar costos sociales; se reconoce en el autor la intención de proteger este sector tan afectado.

Considero innecesario aprobar mediante una ley los programas, de prevención y atención de una patología que está dentro del marco general de atención en salud, que ofrecen las diferentes instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En mi concepto es más práctico insistir ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y el Ministerio de Salud, para que se fortalezcan los programas de prevención y de atención a los pacientes que presentan esta patología, para ello, se deben incluir partidas

presupuestales específicas en todas las entidades del sector, que permitan cumplir con este propósito especialmente: cirugía para extirpación de cataratas y en lo posible subsidios a la colocación de lentes intraoculares.

Proposición

Por las anteriores consideraciones hechas me permito presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes ponencia desfavorable del Proyecto de ley número 190 de 1995 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a la recuperación visual, prevención de catarata y se dictan otras disposiciones".

Eduardo A. Benítez M.,

Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 159 DE 1995 CAMARA

por la cual se establecen los servicios que prestará el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fronprenor, y se dictan otras disposiciones.

Apreciados Representantes:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 159 de 1995 Cámara, "por la cual se establecen los servicios que prestará el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fronprenor, y se dictan otras disposiciones".

Para este fin procedemos a anotar lo siguiente:

Objeto del proyecto

El proyecto fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el Representante Jorge Góngora Arciniegas, y tiene como objetivo crear el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fronprenor, para que siga prestando los servicios integrales y solidarios de seguridad social en salud y en pensiones, a sus afiliados de igual forma que lo venía haciendo antes de entrar en vigencia la Ley 100.

Consideraciones

Si bien es cierto que este proyecto refleja una buena intención de regulación y de beneficio para este sector, pero por favorecer a unos, estaríamos sacrificando los objetivos, Ley 100 de 1993, artículo 6º. Los nuevos empleados públicos, quienes tendrán las mismas condiciones que todos los colombianos, podrán afiliarse a la entidad promotora de salud que más le convenga, los actuales funcionarios podrán escoger entre permanecer en los fondos y entidades de Seguridad Social del Sector Público u optar por las nuevas Promotoras de Salud (EPS).

Teniendo en cuenta el Capítulo III de La Ley 100 de 1993 que reza así:

-Entidades del Sector Público- en su artículo 129 *prohibición general*: "A partir de la vigencia de la presente Ley, se prohíbe la creación de nuevas Cajas, Fondos o entidades de previsión o de seguridad social del sector público, de cualquier orden nacional o territorial, diferentes a aquellas que de conformidad con lo previsto en la presente ley se constituyan como entidades promotoras o prestadoras del Servicio de Salud".

Revivir una institución que ofrezca atención médica, farmacéutica, de laboratorio, etc., sin limitación alguna en favor de unos afiliados y con su respectiva cobertura familiar; significa incorporar un factor de iniquidad dentro del sistema general de seguridad social en favor de un grupo reducido de personas y que tendrá unos costos también ilimitados.

Como es del conocimiento general en materia de Seguridad Social Integral se reguló un sistema que todavía está desarrollándose tanto para el sector privado como para el sector público, de manera conjunta, dejó sin efecto la diferenciación normativa para cada uno de estos dos grandes grupos asalariados; crear un sistema especial de pensionamiento para el sector del notariado y registro, significa un retroceso frente al gran esfuerzo de unificación realizado con la Ley 100 de 1993, especialmente en el sector público.

Con todo esto sería contraproducente la creación de un nuevo Fondo Fonprenor porque contraria de forma expresa, la igualdad en la prestación del servicio de salud implantado por la Ley 100, consistente en que cada persona pueda elegir libremente la entidad que quiera que le preste la atención en salud y ésta, a su vez están obligadas a prestar los mismos servicios de salud, los mismos beneficios y en igualdad de condiciones.

Al respecto queremos ser muy enfáticos que nuestro trabajo es apoyar y mejorar este Sistema de Seguridad Social en Salud que ha tenido unos altos costos en ciencia y tecnología encaminados a mejorarla. La Ley 100 de por sí que ha sido objeto de múltiples manos, generando una verdadera dispersión reglamentaria pero con la buena intención de que alcance sus programas y metas.

En la exposición de motivos de esta iniciativa hace alusión a la solvencia económica que goza el sector de notariado y registro, lo cual serviría para inyectar capital a la EPS que escojan en lo relacionado con salud y pensiones, teniendo en cuenta que el sector público está carente de recursos y está cargado de compromisos que podrán traer futuras consecuencias.

La gran incidencia económica del proyecto en las finanzas públicas, deberá, entonces, obtenerse el concepto previo y aval del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público Ley 60 de 1993, artículos 5º, 16.

Conclusiones

Por todo lo expuesto anteriormente nos permitimos presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes ponencia desfavorable al Proyecto de ley número 159 de 1995 Cámara, "por la cual se establecen los servicios que prestara el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fonprenor", y se dictan otras disposiciones.

Representantes a la Cámara:

Yaneth Suárez Caballero, Departamento del Atlántico; *José Aristides Andrade*, Departamento de Santander; *Eduardo A. Benítez M.*, Departamento de Norte de Santander.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 1995 CAMARA

por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Educativa.

Honorables Representantes:

De conformidad con lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representan-

tes me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 192 de 1995, "por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Educativa", iniciativa que presentó al Congreso de Colombia el honorable Representante Samuel Ortégón Amaya.

Contenido del proyecto

El proyecto en estudio consta de seis artículos, contemplándose la creación del Consejo Nacional de Política Educativa, el cual tendrá como domicilio la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.; como funciones del Consejo Nacional de Política Educativa, contempla taxativamente en el ordinal a) lo consagrado en el artículo 67 de la Carta Política sobre el derecho de toda persona al servicio público de la educación como función social. En el literal b) se establece darle estricto cumplimiento al artículo 27 de la Constitución sobre la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra garantizada por el Estado, el 69 sobre la autonomía universitaria, sobre el régimen especial para las universidades del Estado, el fortalecimiento de la investigación científica en las universidades oficiales y privadas por parte del Estado, el artículo 70, el deber del Estado de promover y fomentar la cultura y el 71 *ibidem*, sobre la búsqueda del conocimiento y libertad artísticas, el fomento a las ciencias, los incentivos para las personas que desarrollen y fomenten las ciencias y la tecnología.

De los literales c) a p) le señala al Consejo Nacional de Política Educativa, la de formular políticas y estrategias para mejorar la calidad de la educación, dar pautas para que la creatividad se desarrolle a través de la educación, elaborar proyectos pedagógicos y promover las investigaciones desarrollando la inteligencia y la educación en valores, discutir propuestas culturales y sociales que refuercen el desarrollo del sistema educativo colombiano, velar porque la ética y las idoneidad sean los máximos componentes del desarrollo educativo, proponer estrategias dentro del plan nacional de desarrollo y el cumplimiento de evaluaciones periódicas, elaborar propuestas para que el maestro colombiano sea un auténtico profesional, se le reconozcan sus ingresos y se le den los elementos logísticos para el ejercicio de su profesión, presentar propuestas para replantear la carrera del educador para que tenga mejores condiciones profesionales y pedagógicas, propender para que la educación esté por encima de los intereses particulares, será el máximo organismo en la toma de decisiones en todo lo que tenga que ver con el funcionamiento del sistema educativo colombiano, sugerir propuestas para la reestructuración de las instituciones y universidades en la formación de docentes, promover la creación de una escuela de altos estudios en educación a donde accederán los maestros que demuestren calidades humanas académicas e investigativas, coordinar con Planeación Nacional la asignación de recursos para el desarrollo del sistema, velar por el estricto cumplimiento del artículo 366 de la Constitución en cuanto a la solución de las necesidades insatisfechas de educación, crear sistemas de evaluación y control que permitan el logro de la excelencia educativa.

El artículo 3º estipula como miembros del Consejo Nacional de Política Educativa al Ministro de Educación, cinco miembros más de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República y el Ministro de Cultura. (Ente inexistente dentro de la estructura administrativa del Estado colombiano).

El artículo 4º contempla las calidades de los cinco miembros del Consejo Nacional Educativo; el 5º, las inhabilidades, el 6º incompatibilidades.

Análisis del proyecto a la luz de nuestra legislación

El fin que se pretende buscar con el presente proyecto de ley se encuentra desarrollado en la Ley General de la Educación, donde se plasman las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde a las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Fundamentado en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación, cátedra y en su carácter de servicio público. De la misma manera, el artículo 69 de la Carta Política con relación a la autonomía universitaria, se encuentra desarrollada en los artículos 28 y 29, literal c) de la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior".

Se observa además que el Consejo Nacional de Política Educativa, se abroga funciones del **Ministerio de Educación Nacional**, señaladas en el artículo 148 de la Ley General de Educación en su artículo 148, numerales 1º. De política y Planeación. 2. De Inspección y Vigilancia. 3. De Administración y 4. Normativas. Por otra parte, las del artículo 155 de la **Junta Nacional de Educación, JUNE**, que funciona como órgano científico, con el carácter de consultor permanente del Ministerio de Educación Nacional, para la Planeación y diseño de las políticas educativas del Estado.

Además, se le asignan en el proyecto al Consejo Nacional de Política Educativa, atribuciones del **Consejo Nacional de Educación Superior CESU**, creado en la Ley 30 de 1992, como organismo del Gobierno Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría para proponer al Gobierno Nacional, políticas y planes para la marcha de la educación superior, establecer requisitos de creación y funcionamiento de programas académicos, mecanismos para evaluar la calidad académica de las instituciones de Educación Superior y de sus programas entre otros.

Finalmente, la Carta Política en su artículo 136 prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras inmiscuirse, por medio de resoluciones o leyes, en asuntos de competencia privativas de otras autoridades, y aquí se demuestra palmariamente dentro de esta iniciativa, no obstante las bondades del proyecto en materia educativa, se atribuye funciones de otros entes en el área de la educación.

Por lo anterior, me permito proponer a los honorables Representantes: Archívese el Proyecto de ley número 192 de 1995 Cámara, "por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Educativa".

Vuestra Comisión,

Alonso Acosta Osio,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 1996 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 14 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Tengo el honor de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 271 de 1996 Cámara, "por la cual se adiciona la Ley 14 de 1990 y se dictan otras disposiciones", presentado a consideración del Congreso Nacional por la honorable Representante

Ana García de Pechthalt el 20 de marzo de 1996, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 de la Constitución Política.

El objetivo principal del proyecto de ley es complementar la Ley 14 de 1990, "por la cual se establece la distinción de Reservista de Honor y se crea el escalafón correspondiente".

La Ley 14 de 1990 considera Reservista de Honor a los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate, que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones de valor o heroísmo o la Orden Militar de San Mateo o la Medalla de servicio en guerra internacional o la Medalla de servicios distinguidos en Orden Público.

Adicionalmente, la Ley 14 de 1990 concede a lo Reservistas de Honor, el goce de derechos y beneficios en educación, integración laboral, crédito, recreación y cultura.

En este sentido es que el proyecto de ley busca que se hagan efectivos esos derechos consagrados en la ley y reconocidos en nuestra Constitución Política, incluyendo el derecho a la salud y a la vivienda.

Las personas que detentan la distinción de Reservista de Honor han sido de una u otra forma servidores del Estado que le han dado gloria y honor a nuestra patria, que han luchado por defender nuestras instituciones y los principios fundamentales de igualdad y libertad que le han servido a Colombia para distinguirse como un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista.

La mayoría de los Reservistas de Honor y sus familias carecen de los más elementales derechos como la salud y la vivienda y en algunas oportunidades son rechazado por su condición física o edad.

La esperanza que les otorgó la Ley 14 de 1990 no se ha materializado por lo cual se trata de que la presente adición haga efectivo esos beneficios de que son acreedores estas personas.

La Constitución Política Colombiana consagra los siguientes derechos:

Artículo 25. Derecho al trabajo y su especial protección por el Estado.

Artículo 27. Libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 49. Atención a la salud y el saneamiento ambiental a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Artículo 51. Derecho a una vivienda digna.

Artículo 52. Derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

Se pretende básicamente que las personas beneficiadas por la Ley 14 de 1990 y que en algún momento de la historia dieron honores y gloria a nuestro país, sean merecedores en forma efectiva a un reconocimiento objetivo a su acción valerosa.

De igual manera el proyecto de ley establece que a los Reservistas de Honor se les fije un día conmemorativo y para tal efecto, la honorable Representante Ana García de Pechthalt, autora del proyecto, sugiere que sea el 23 de marzo de cada año en razón a que esa fecha es el aniversario de la batalla liberada en Corea del Sur por el

Batallón de Infantería número 1 Colombia, donde perdieron la vida muchos hombres en defensa de los principios universales de libertad y democracia.

En relación con la referencia que se hace en el proyecto de ley respecto a la procedencia de las adiciones a la Ley 14 de 1990, vale la pena resaltar, que estas guardan unidad temática con la ley inicial y corresponde con lo que la corte Constitucional estableció en la Sentencia C84 de 1995 en el sentido de que las "disposiciones que se inserten en un proyecto de ley guarden la debida relación o conexidad con el tema general de la misma o se dirija a un mismo propósito o finalidad....".

El proyecto que nos ocupa reúne todos los requisitos constitucionales y legales para que sea una ley de la República procurando con ésta favorecer los intereses de estas personas necesitadas que cobijan a unos pocos colombianos con una relación común, y es la de haber servido a la patria.

Por las razones anteriormente expuestas y por la necesidad de hacer viable la ley en beneficio de nuestros connacionales que han defendido nuestras instituciones a costa de su propia integridad, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda Permanente de la Cámara de Representantes:

Aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 271 de 1996 Cámara, "por la cual se adiciona la Ley 14 de 1990 y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Luis Fernando Duque García,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de creación de la Escuela Urbana Mixta Indígena Monte Albernia, ubicada en el Municipio de Barrancas, Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura y medio de transporte.

Doctor

GUILLERMO BRITTO GARRIDO

Presidente honorable Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

Por medio de la presente procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto número 302 de 1996, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de creación de la Escuela Mixta Indígena Monte Albernia y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura y medio de transporte, iniciativa presentada por el honorable Representante Américo Peláez Cerchar.

Antecedentes. Los indígenas Wayuú, grupo étnico de la Comunidad Guajira, al igual que otros grupos étnicos minoritarios que integran la nacionalidad, y que poseen una cultura, una lengua, y nunca se le han protegido sus tradiciones, creencias y sus propios y entornos, de parte del Estado colombiano, con esos anteriores

antecedentes y en fundamento a la Constitución Política de 1991 señalamos el siguiente articulado de la Carta Magna.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños; la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozará también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en la leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. el adolescentes tiene derecho y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Lo anterior fundamenta lo solicitado en este proyecto basado en que la educación étnica de los Wayuú debe estar ligada al proceso productivo, al proceso social y cultural, fomentando programas sociales y la difusión de los mismos, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones; además la Ley 115 de 1994 "Ley General de la Educación", en su artículo 57. Lengua materna. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente Ley.

En la Escuela Mixta Indígena Monte Albernia de Barrancas, Guajira, se obliga el manejo equilibrado de la lengua materna y el español en el quehacer pedagógico, propiciando la vivencia de ambas lenguas y evitando la desaparición de la lengua materna.

El artículo 58 de la misma Ley 115 de 1994, dice: Formación de Educadores para grupos étnicos. El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de la culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.

En la Escuela Urbana Mixta Indígena Wayuú al tener educadores hijos de la comunidad y por ende practicantes de la educación y la cultura propia que reafirman la continuidad del proceso de capacitación y formación adelantado por las comunidades indígenas en

fundamento a la Constitución Política de 1991 y otras normas de ley al respecto verbo y gracia la Ley 191 de junio de 1995 "Ley de Fronteras" especialmente el artículo 2º.

Artículo 2º. La acción del Estado en las zonas de fronteras deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos:

- Protección de los Derechos Humanos, mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades asentadas en las zonas de frontera.

- Fortalecimiento de los procesos de integración y cooperación que adelanta Colombia con los países vecinos y eliminación de los obstáculos y barreras artificiales que impiden una interacción natural de las comunidades fronterizas, inspirados en criterios de reciprocidad.

- Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las zonas de frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera.

- Construcción, mejoramiento de la infraestructura que requieran las zonas de frontera para su desarrollo integran y para su inserción en la economía nacional e internacional.

- Prestación de los servicios necesarios para la integración fronteriza y para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico, educación y salud.

- Preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente.

- Mejoramiento de la calidad de la educación y formación de los recursos humanos que demande el desarrollo fronterizo.

- Fortalecimiento institucional de las entidades territoriales fronterizas y de los organismos del Estado que actúan en las zonas de frontera.

- Buscar la cooperación con los países vecinos para el intercambio de pruebas judiciales, la integración de los organismos policiales, investigativos y de seguridad a fin de combatir la delincuencia internacional.

Parágrafo. Para la consecución de los anteriores objetivos, Colombia celebrará los tratados o convenios que sean el caso con los países vecinos.

En fundamento y de acuerdo a todo lo anterior muy respetuosamente me permito proponer al señor Presidente de la Comisión Cuarta de la Cámara, se dé primer debate al Proyecto de ley 302 de 1996 cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de creación de la Escuela Urbana Mixta Indígena Monte Albernia, ubicada en el Municipio de Barrancas, Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura y medio de transporte".

Del señor Presidente, cordialmente:

Zulia María Mena García,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 235 - viernes 14 de junio de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de acto legislativo número 322 de 1996 Cámara, por medio del cual se derogan y modifican unos artículos de la Constitución Política Nacional.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 243/95 Cámara, 33/95 Senado, por la cual se modifica al artículo segundo del Código Procesal de Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral	2
Ponencia para primer debate a los proyectos de ley acumulados números 65 de 1994 Senado, 104 de 1994 Senado y 287/96 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de la Juventud, los Consejos Departamentales y Municipales de la Juventud, se establecen mecanismos para la participación de los jóvenes en la vida política, económica, social y cultural del país y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el honorable Senador Hernán Motta Motta; y 104 de 1994, "por la cual se expide la Ley Nacional del Estudiante y de la Juventud y se expiden otras disposiciones", cuyos autores son el honorable Senador Armando Estrada Villa y el honorable Representante Roberto Herrera Espinosa.	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 190 de 1995 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a la recuperación visual, prevención de cataratas, cegueras y se dictan otras disposiciones.	8
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 159 de 1995 Cámara, por la cual se establecen los servicios que prestará el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fronprenor, y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 192 de 1995 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Educativa.	9
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 271 de 1996 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 14 de 1990 y se dictan otras disposiciones.	10
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 302 de 1996 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de creación de la Escuela Urbana Mixta Indígena Monte Albernia, ubicada en el Municipio de Barrancas, Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura y medio de transporte.	11